SESIÓN 37/2026 18/11/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, W. Carballo.

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 18/11/2026

VISTO: la protesta presentada por el Centro de Fomento Social, Cultural y Deportivo **Alumni de Los Hornos** contra la validez del partido de la categoría Senior que dispútó el 24/10/2026 frente al **Club Criba**, por la inclusión de los jugadores **Julio Gorosito** (DNI 29.278.038), **Lautaro Gil** (DNI 33.777.205), **Matías Zarza** (DNI 35.931.027), **Jonatan Canales** (DNI 35.954.905) y **Rodolfo Galleta** (DNI 32.352.889), que no figurarían en la lista de jugadores habilitados publicada el 22/10/2026 por falta de estudios cardiológicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N.º 416/26 del 11/11/2026, se intimó al club Alumni a acreditar la representación de los firmantes y suspendió el trámite.

Que el Club Alumni de Los Hornos cumplió lo intimado dentro del plazo de cinco días corridos fijado por la R 416/26, publicada el 13/11/2026 (art. 253 del R.G.), al presentar la documentación requerida el 16/11/2026.

Que, en consecuencia, los firmantes revestían los cargos de Presidente y Secretario al presentar la protesta el 28/10/2026, por lo que el requisito del art. 211 segundo inc. c) del R.G. y del art. 13 inc. c) del R.T. y P. se encontraba cumplido desde su presentación. Ambos, además, ratificaron la protesta.

Que ratificaron también la enmienda manuscrita del apellido del jugador DNI 32.352.889, salvada por el Sr. Juan José Benotto, quien según la misma acta es vocal titular de la Comisión Directiva.

Que la protesta fue presentada en término, antes del viernes posterior a un partido disputado en sábado (art. 211 segundo del R.G.), con el pago del arancel (art. 211 tercero del R.G.; art. 14 del R.T. y P.), con explicación clara de los hechos y petición precisa (art. 211 segundo incs. a y b).

Que cumplidos los requisitos formales, corresponde darle curso y correr vista al club acusado para que formule su defensa (art. 211 quinto y séptimo del R.G.; arts. 7, 10 y 18 del R.T. y P.).

Que, para resolver la protesta, corresponde requerir a la Secretaría de la Liga que informe si los jugadores protestados se encontraban habilitados para la categoría Senior el 24/10/2026 y, en su caso, desde qué fecha y en virtud de qué presentación.

Por ello, el H. Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol

Resuelve

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — TENER POR CUMPLIDA la intimación dispuesta por la Resolución N.º 416/26; POR ACREDITADO que los Sres. Mariano Gastón Busto y Cristian Roberto Santoro revestían, al tiempo de presentar la protesta, los cargos de Presidente y Secretario del CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS; y POR RATIFICADAS la protesta y la enmienda manuscrita referida al jugador DNI 32.352.889.

ARTÍCULO 2.º — DAR CURSO a la protesta presentada por el CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS contra la validez del partido de la categoría Senior disputado el 24/10/2026 frente al CLUB CRIBA, dejando sin efecto la suspensión del trámite dispuesta por el art. 3.º de la R 416/26 (arts. 211 segundo, tercero, quinto y séptimo del R.G.; arts. 13, 14 y 18 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 3.º — **CORRER VISTA de la protesta al CLUB CRIBA**, con copia de todo lo actuado, para que dentro de CINCO (5) días corridos contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial formule su defensa por escrito, firmada por su Presidente y su Secretario, y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de las actuaciones (art. 211 quinto del R.G.; arts. 7, 10 y 18 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 4.º — REQUERIR a la Secretaría de la Liga que, dentro del mismo plazo, informe si los jugadores **Julio Gorosito (DNI 29.278.038), Lautaro Gil (DNI 33.777.205), Matías Zarza (DNI 35.931.027), Jonatan Canales (DNI 35.954.905) y Rodolfo Galleta (DNI 32.352.889)** se encontraban habilitados para la categoría Senior el 24/10/2026 y, en su caso, desde qué fecha y en virtud de qué presentación, y que agregue copia de la lista de jugadores habilitados publicada el 22/10/2026 y de la planilla del partido.

ARTÍCULO 5.º —Publíquese en el Boletín Oficial, con lo que quedan notificados los clubes (arts. 10 y 41 del R.T. y P.). Regístrese.

R 428/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 18 de noviembre de 2026.-

VISTO que el Club **A.N. ALIANZA** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **ALUMNI**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 07/11/2026, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **A. N. ALIANZA**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. ACEVEDO DARIO DNI 32.878.912**, quie, sostiene, se decía encontrar purgando una fecha de suspensión por infracción al art. 208 R.T. Y P. (Sesión 34/2026 HTD)

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas.

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club ALUMNI para que haga uso de su derecho de defensa;

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER **TRASLADO AL CLUB ALUMNI** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LA SITUACIÓN DEL JUGADOR **SR. ACEVEDO DARIO DNI 32.878.912 (ALUMNI)** EN OPORTUNIDAD DEL COTEJO**.-**

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R430/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL B

La Plata, 18 de noviembre de 2026.-

VISTO que el Club **A. IRIS** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **PORTEÑO**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 07/11/2026, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **IRIS**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión de los jugadores **SRES. PATIÑO CESAR DNI 33.950.816, SANCHEZ LEONARDO DNI 31.259.560, ROMERO ORLANDO DNI 27.065.904, RAVELLO GONZALO DNI 33.415.708, WILLERS JULIO, DNI 31.973.123 Y RUIZ JUAN DNI 36.694.304**, quienes no están en la nómina de habilitados por falta de presentación de estudios médicos, y que además el primero de ellos tampoco figura en la lista de buena fe.

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas.

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club PORTEÑO para que haga uso de su derecho de defensa;

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER **TRASLADO AL CLUB PORTEÑO** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE LOS JUGADORES **SRES. PATIÑO CESAR DNI 33.950.816, SANCHEZ LEONARDO DNI 31.259.560, ROMERO ORLANDO DNI 27.065.904, RAVELLO GONZALO DNI 33.415.708, WILLERS JULIO, DNI 31.973.123 Y RUIZ JUAN DNI 36.694.304 (PORTEÑO)** EN OPORTUNIDAD DEL COTEJO.-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)
R431/26

LA PLATA 18/11/2026

VISTO

LA RESOLUCIÓN 403/26 DE ESTE TRIBUNAL, QUE DISPUSO INVESTIGAR HECHOS OCURRIDOS EN TORNO AL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 01/11/2026 ENTRE EL **CLUB ATENEO POPULAR Y D.I.V.E., CATEGORÍA PRIMERA - FEMENINO**, Y

CONSIDERANDO:

QUE OPORTUNAMENTE LA ÁRBITRA DEBIÓ SUSPENDER EL COTEJO, DEBIDO A ACTITUDES AMENAZANTES DE GENTE QUE SE HALLABA EN LA VÍA PÚBLICA, EN LAS PROXIMIDADES DEL ESTADIO DE ATENEO POPULAR, Y AL NO CONTAR CON GARANTÍAS SUFICIENTES.

QUE EN CONSECUENCIA SE ABRIÓ UNA INVESTIGACIÓN, AMBOS CLUBES BRINDARON SU INFORME DE LO ACONTECIDO Y SE SUSTANCIÓ LA PRUEBA.

QUE HABIÉNDOSE DETERMINADO QUE LOS HECHOS RESULTARON AJENOS A AMBOS CLUBES, PROCEDE REPROGRAMAR LOS EVENTOS SUSPENDIDOS, PUDIENDO DISPUTARSE LOS ENCUENTROS EN ESTADIO NEUTRAL, SI ASÍ LO CONSIDERA NECESARIO LA MESA DIRECTIVA CON EL ÁREA DE ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA LIGA**.**

QUE POR OTRA PARTE, Y HALLÁNDOSE PENDIENTE EL PAGO DEL ARANCEL ARBITRAL, SE DEBE INTIMAR AL CLUB LOCAL PARA QUE ABONE EL MISMO EN BREVE TÉRMINO.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REPROGRAMAR EL PARTIDO QUE FUERA SUSPENDIDO, ENTRE EL **CLUB ATENEO POPULAR Y EL CLUB D.I.V.E., CATEGORÍA PRIMERA – FEMENINO, A DISPUTARSE EN EL ESTADIO Y OPORTUNIDAD**

QUE LA MESA DIRECTIVA A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS TÉCNICOS DESIGNE. (ART. 7 Y CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: INTIMAR AL CLUB ATENEO POPULAR PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS **ABONE AL CUERPO ARBITRAL EL ARANCEL CORRESPONDIENTE** A LA JORNADA DEL 01/11/2026, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIONES. (ARTS. 6 incs. a) y d) del Estatuto, Art. 77 RTP, 220, 223 R.G., COM. EJ. R 201/2021)

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 432/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL CLUB **CRIBA** CONTRA LA RESOLUCIÓN 382/26 REFERENTE A LOS PARTIDOS ENTRE LOS CLUBES **CRIBA VS ALUMNI, CATEGORIAS QUINTA Y CUARTA DEL 24/10/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE EL RECURSO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE DEVIENE CORRECTO ADMITIR SU TRATAMIENTO. (R 403/226)

QUE ESTE TRIBUNAL, EN ATENCIÓN A LA PRUEBA AUDIOVISUAL APORTADA Y DEMÁS SUSTANCIADA, ESTIMA ADECUADO HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO, DEJAR SIN EFECTO AL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 382/26, Y REPROGRAMAR EL PARTIDO DE LA CUARTA CATEGORÍA ENTRE LOS CLUBES **CRIBA VS ALUMNI**.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO **DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CLUB CRIBA, DEJAR SIN EFECTO AL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 382/26, Y REPROGRAMAR EL PARTIDO** QUE FUERA SUSPENDIDO, ENTRE EL **CLUB CRIBA VS ALUMNI, CATEGORIA CUARTA, ENCUENTRO QUE DEBERÁ DISPUTARSE**

EN EL ESTADIO Y OPORTUNIDAD QUE LA MESA DIRECTIVA A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS TÉCNICOS DESIGNE. (ART. 7 Y CC. R.T. Y P.)
ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE.
R 433/26

LA PLATA, 18/11/2026

VISTO EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ROMERENSE CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL S**R. PEREIRA ALEXANDER GABRIEL DNI 36.936.118 (D.T. ROMERENSE) MEDIANTE RESOLUCIÓN 269/26,**
Y
CONSIDERANDO

QUE DE ACUERDO CON EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **RINGUELET VS. ROMERENSE, CATEGORIA 2.019, DISPUTADO EL 22/08/2026, EL ENTRENADOR DE MARRAS FUE SANCIONADO EN ORDEN** A LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS 263 INC. K, 185, 248, 287, 189 Y 260 DEL R.T. Y P.

QUE EL CLUB IMPETRANTE HA EN CIERTA FORMA RECONOCIDO UNA CONDUCTA CONTRARIA AL REGLAMENTO DEL SR. PEREIRA, PERO NO DE LA ENVERGADURA ENROSTRADA, SIN CONNOTACIÓN DE GÉNERO, Y ADEMÁS HA DADO FE DE SU LABOR EN LA INSTITUCIÓN Y COMPORTAMIENTO POST-SANCIÓN.

QUE ANALIZADO LO ACTUADO SE ESTIMA PRUDENTE HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO IMPETRADO Y REDUCIR LA SANCIÓN IMPUESTA. (ART. 40, 32, 31 Y CC R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ROMERENSE, Y REDUCIR A SEIS (6) MESES LA SUSPENSIÓN IMPUESTA AL SR. PEREIRA ALEXANDER GABRIEL DNI 36.936.118 (D.T. ROMERENSE), DE LOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LOS YA CUMPLIDOS. (ARTS. 40, 32, 31 Y CC DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 434/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CLUB **LA PLATA F.C.** CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. GOROSTIDI IVAN DNI 44.456.992** REFERENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **LA PLATA F.C. VS ROMERENSE, CATEGORIA PRIMERA, DISPUTADO EL 24/10/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE ESTE TRIBUNAL, EN ATENCIÓN AL INFORME ARBITRAL DEL EPÍGRAFE RESOLVIÓ SANCIONAR AL JUGADOR DEL EPÍGRAFE EN LA SESIÓN 34/26 CON OCHO (8) FECHAS DE SUSPENSIÓN, POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 204 Y 199 DEL R.T.Y P.

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 406/26 SE ADMITIÓ EL RECURSO, EN EL QUE EL CLUB IMPETRANTE ADJUNTÓ PRUEBA AUDIOVISUAL, Y, PRESTARON DECLARACIÓN AUTORIDADES DE LA PLATA F.C.

QUE ANALIZADOS LOS NUEVOS ELEMENTOS, CORRESPONDE HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO EN TRATAMIENTO, Y REDUCIR LA SANCIÓN.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB LA PLATA F.C., Y REDUCIR A TRES (3) FECHAS, LA SUSPENSIÓN IMPUESTA AL SR. GOROSTIDI IVAN DNI 44.456.992 (LA PLATA F.C.), QUE YA HA CUMPLIDO POR LO QUE QUEDA HABILITADO. (ARTS. 40, 32, 31 Y CC DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 435/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO las sanciones económicas aplicadas en Resoluciones 333/26 y 362/26 al **Club N. VILLA ARGUELLO,** en razón de hacerse lugar a las protestas formuladas por los clubes **S.F.P. GONNET, y D.I.V.E.** por la mala inclusión del jugador **SR. MUELA GABRIEL EZEQUIEL DNI 43.783.840**, y

CONSIDERANDO:

Que asistiendo razón a los reclamantes, oportunamente se aplicó la normativa del artículo 21º del R.T. Y P., y se impuso al Club aquí recurrente, una multa equivalente al derecho de protesta conforme artículo 21 del R.T. Y P., en cada una de las resoluciones.

Que si bien la estricta aplicación de la normativa resulta ajustada a derecho, expuestos con amplitud y claridad los motivos que llevaron a la Institución al error en la inclusión del SR. MUELA GABRIEL EZEQUIEL DNI 43.783.840, el carácter sucesivo de las protestas, la oportunidad de advertencia de la temática, y la ausencia de mala fe, hacen que este Tribunal, considere a ambas protestas, casi coetáneas, como una única situación y en consecuencia, entiende razonable aplicar una única multa por ambas.

Que por ende procede modificar el artículo 3º tanto de la Resolución 333/26 como 362/26 e imponer por ambas situaciones una única multa equivalente a un derecho de protesta. (art. 21 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL PLANTEO DEL CLUB N. VILLA ARGUELLO DEJANDO SIN EFECTO AL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 333/26 Y AL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 362/26. (ARTS. 32, 40, CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER **AL CLUB N. VILLA ARGUELLO UNA ÚNICA MULTA EQUIVALENTE A UN DERECHO DE PROTESTA** DE LA CATEGORÍA

PRIMERA, DIVISIONAL “C”, por resultar desfavorables los fallos a su respecto en ambas protestas sucesivas de los Clubes GONNET y DIVE, por el mismo motivo (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

.-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-

R 436/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO los recursos presentados por el club **DIVE**, y por el Club **SAN JUAN BAUTISTA contra la Resolución 410/26 de este Tribunal correspondiente a la sesión 36/2026 Preliminar,** y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del epígrafe se aplicaron diversas medidas, algunas de las cuales son materia de recurso según el Club impetrante, y que fueron adoptadas en virtud del informe arbitral relativo a los incidentes ocurridos en el partido del 7 de noviembre de 2026 entre el **Club D.I.V.E. y el Club San Juan Bautista** por la Primera C, 1.ª División.

Que el club **DIVE**, se alza contra las sanciones de suspensión aplicadas a los jugadores **SR. LEZCANO, Facundo** (DNI 45.153.073), **SR. RODRÍGUEZ, Iván** (DNI 44.006.967) y SR. **LEDESMA, Nahuel** (DNI 47.158.437) mediante Resolución 410/26, y solicita que el tribunal examine el material probatorio que aporta, dado que las conductas de sus jugadores no se corresponden con la descripta en el informe aludido.

Que el Club SAN JUAN BAUTISTA, por su parte, expresa su disconformidad con el arbitraje, y niega que el entrenador **Sr. GONZÁLEZ, Mariano** (DNI 31.783.720) haya insultado al árbitro, limitándose a protestar, y que tampoco le faltó el respeto a la autoridad el Sr. **MENÉNDEZ, Braian Daniel** (DNI 41.954.951).

Que el Club DIVE ha aportado dos videos que ilustran sobre los acontecimientos, y de los que se puede ver que, respecto del **SR. LEZCANO, Facundo,** el mismo fue víctima de agresión, no logrando observarse que el mismo haya reaccionado en forma violenta o agredido a adversario alguno,

ocurriendo algo similar con el **SR. LEDESMA, Nahuel, por lo que a estos dos jugadores procede exculparlos y levantarles de inmediato la suspensión.**

Que respecto del jugador de DIVE RODRÍGUEZ, Iván, se aprecia una irrupción, que si bien pudo obedecer a una acción defensiva hacia sus compañeros, lejos estuvo de apaciguar, reaccionando ante las agresiones recibidas, cometiendo infracción al art. 201 Inc. a del R.T. y P.

Que en lo que respecta a los agravios del Club **SAN JUAN BAUTISTA**, ha articulado la defensa del **Sr. GONZÁLEZ, Mariano,** de quien admite duras críticas al árbitro pero niega insultos. En este caso, si bien no es posible establecer en la prueba audiovisual el contenido de sus dichos en la cancha, el interés de la institución y al advertir acciones tendientes a establecer la calma luego de desatados los incidentes, se estima apropiado limitar el encuadre típico en el artículo 186 y 260 R.T. Y P. (art. R.T. Y P.)

Que el Club **SAN JUAN BAUTISTA**, ha articulado también la defensa del Sr. **MENÉNDEZ, Braian Daniel,** sosteniendo que el mismo no insultó a la autoridad. No pudiendo acreditarse el insulto de manera fehaciente, pero sí el reclamo airado y además sí se observa agresión a rival en el video, procede encuadrar su accionar en el artículo 186 y 200 INc. 3 R.T. y P.

Que de los dichos de ambos clubes procede dar noticia al Colegio de Árbitros.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL PLANTEO DEL CLUB DIVE CONTRA LA RESOLUCIÓN 410/26, DEJANDO SIN EFECTO LA TOTALIDAD DE LAS SANCIONES APLICADAS EN EL ARTÍCULO 6º, DISPONIÉNDOSE QUE LOS SRES. LEZCANO, Facundo (DNI 45.153.073), y **LEDESMA, Nahuel, QUEDEN DE INMEDIATO HABILITADOS** (DNI 47.158.437), Y RESPECTO DEL SR. **SR. RODRÍGUEZ, Iván** (DNI 44.006.967) **REDUCIR A CUATRO (4) LAS FECHAS DE SUSPENSIÓN** DE LAS QUE SE TENDRÁ EN CUENTA LA YA CUMPLIDA. (ARTS. 32, 40, 31, 201 INC. A CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DEL CLUB SAN JUAN BAUTISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 410/26,**

REDUCIENDO LA SANCIÓN APLICADA AL DIRECTOR TÉCNICO Sr. GONZÁLEZ, MARIANO (DNI 31.783.720), A CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN. (ARTS. 186, 260 R.T. Y P.), Y REDUCIENDO LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. MENENDEZ BRAIAN DANIEL DNI 41.954.951** A CINCO (5) FECHAS POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 186 Y 200 INC. 3 R.T. Y P., EN AMBOS CASOS DE LAS QUE SE TENDRÁ EN CUENTA LA YA CUMPLIDA (art. 40, 32, 31 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: DE LO EXPUESTO POR AMBAS INSTITUCIONES TRASLADO AL COLEGIO DE ÁRBITROS A LOS FINES QUE ESTIME CORRESPONDER.-.-

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-

R 437/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL **CLUB ATENEO POPULAR** CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. CERRUDO MAXIMILIANO EZEQUIEL DNI 36.734.669** EN LA SESIÓN **34/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE ESTE TRIBUNAL, EN ATENCIÓN AL INFORME ARBITRAL DEL EPÍGRAFE RESOLVIÓ SANCIONAR AL JUGADOR DEL EPÍGRAFE EN LA SESIÓN 34/26 CON TRES (3) FECHAS DE SUSPENSIÓN, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 200 INC. 9 DEL R.T.Y P.

QUE ARTICULADO EL RECURSO EN TIEMPO Y FORMA, PROCEDE REENCUADRAR EL COMORTAMIENTO DEL JUGADOR DE MARRAS EN LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 204 R.T. Y P.

QUE CORRESPONDE, POR ENDE, HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO EN TRATAMIENTO, Y REDUCIR LA SANCIÓN.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ATENEO POPULAR, Y REDUCIR A UNA (1) FECHA, LA SUSPENSIÓN IMPUESTA AL SR. CERRUDO MAXIMILIANO EZEQUIEL DNI 36.734.669 (A.POPULAR), QUE YA HA CUMPLIDO POR LO QUE QUEDA HABILITADO. (ARTS. 40, 32, 31 Y CC DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 438/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB LAS MALVINAS CONTRA LA RESOLUCIÓN 402/26,

Y

CONSIDERANDO

QUE A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **EVERTON VS LAS MALVINAS, CATEGORIA PRIMERA - FEMENINO, DISPUTADO EL 01/11/2026 SE DICTÓ EL RESOLUTORIO DEL EPÍGRAFE EN EL QUE SE SANCIONÓ AL CLUB RECURRENTE POR CONSIDERÁRSELO RESPONSABLE DE LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO.**

QUE SE ALZA EL IMPETRANTE EXPRESANDO QUE NO SE HABRÍAN DADO LAS CONDICIONES NI RESPETADO EL PROTOCOLO PARA DISPONERSE LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO.

QUE EL CLUB LAS MALVINAS EXPRESA SU DISCONFORMIDAD, PERO NO OFRECE PRUEBA ALGUNA EN CONCRETO PARA DESVIRTUAR LOS DICHOS DE LA AUTORIDAD ARBITRAL. EN EFECTO, REFIERE A AMPLIACIÓN DE INFORME ARBITRAL, A TESTIMONIOS DE PERSONAS CUYOS NOMBRES Y DATOS NO APORTA, Y HACE REFERENCIA A EVENTUALES VIDEOS, EN LUGAR DE ADJUNTARLOS Y OFRECERLOS, SI ES QUE LOS HAY.

QUE, EN PRINCIPIO, LOS INFORMES ARBITRALES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONSTITUYEN SEMIPLENA PRUEBA, NO CONMOVIDA EN ESTE CASO.

QUE POR LO TANTO CORRESPONDE RECHAZAR EL RECURSO.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB AFI LAS MALVINAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN 402/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS.- (ARTS. 40, 32, Y CC. R.T. Y P., REGLAS DE COMPORTAMIENTO INCISO R, REGLAMENTO DE FÚTBOL FEMENINO)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 439/26

LA PLATA, 18/11/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB EVERTON Y EL CLUB C. FOMENTO LOS HORNOS, CATEGORÍA PRIMERA,** del 14/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que al minuto 77’ expulsó al **SR. PIERINI ALEJANDRO SERGIO NAHUEL DNI 37.680.372 (C.F.L.H.)** por propinar en forma intecional un golpe de cabeza que impactó en el rostro del SR. BORTOLOTTO FRANCISCO DNI 42.428.659 (EVERTON), provocándole un corte y un abundante sangrado de nariz debiendo ser asistido de inmediato.

Que las autoridades del Club EVERTON informaron que el SR. BORTOLOTTO fue trasladado al Hospital y se le diagnósticó fractura ósea.

Que dada la gravedad del hecho procede por una parte suspender preventivamente al SR. PIERINI, a quien se le atribuye transgresión a los artículos 200 Inc. A, 5, y 199 del R.T. Y P. (ART. 22 R T Y P).

Que corresponde dar traslado a ambos clubes para que haga la defensa individual del jugador imputado, por parte de C. Fomento Los Hornos, e informe el Club Everton por escrito de los hechos y aporte documentación médico del Sr. BORTOLOTTO, en ambos casos, en el término de cinco (5) días. (arts. 8, 10 y cc R.T. Y P.)

Que procede asimismo citar al SR. PIERINI, para que comparezca ante este Tribunal a declarar bajo la imputación de transgresión a los artículos 200 Inc. A, 5, y 199 del R.T. Y P.

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

RESUELVE:

ARTICULO 1°: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A SR. PIERINI ALEJANDRO SERGIO NAHUEL DNI 37.680.372 (C.F.L.H.). (ART. 22, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: CORRER **TRASLADO AL CLUB C. FOMENTO** LOS HORNOS PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS **REALICE POR ESCRITO SU DESCARGO**.-(ARTS. 8, 10, 200 Inc. A 1 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: CORRER **TRASLADO AL CLUB EVERTON PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS BRINDE SU INFORME** DE LOS HECHOS Y APORTE DOCUMENTACIÓN MÉDICA, RESPECTO DEL ESTADO DE SALUD DEL SR. BORTOLOTTO FRANCISCO.-(ARTS. 8 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: CITAR AL SR. PIERINI ALEJANDRO SERGIO NAHUEL DNI 37.680.372 (C.F.L.H.), A LA SEDE DE LA LIGA, A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE ANTE ESTE TRIBUNAL EL 02/12/2026, A LAS 19:15, EN CALIDAD DE IMPUTADO DE INFRINGIR LO NORMADO POR LOS ARTÍCULOS 200 A INC. 5 Y 199 DEL R.T. Y P.

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R. 440/26

La Plata 18/11/2026

VISTO:

El informe arbitral referente al partido entre los clubes **Everton y C.F. LOS HORNOS, Categoría Sexta del 15/11/2026**, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe del epígrafe, amen de las expulsiones cuyo tratamiento se da en el apartado de Sanciones Directas de esta Sesión, surge que agotado el tiempo reglamentario, el encuentro fue detenido momentáneamente debido a **gritos racistas** proveniente de la parcialidad local (Club Everton). Frente a ello, la autoridad del equipo visitante prefirió retirar a sus jugadores y el cotejo fue suspendido definitivamente por el árbitro, quien estimó que se daba el supuesto de inferioridad numérica.

Que este Tribunal repudia y condena de forma enérgica e inflexible cualquier acto de racismo, xenofobia o discriminación en los estadios de nuestra Liga, entendiéndolos como conductas lesivas para el deporte y la dignidad humana.

Que, sin perjuicio de la gravedad intrínseca de los gritos discriminatorios, las instituciones afiliadas y sus planteles **carecen de facultades jurídicas o administrativas para dictaminar la finalización o el abandono de un partido por decisión unilateral**. El orden regulatorio deportivo consagra al árbitro como la *máxima y exclusiva autoridad* dentro del campo de juego con potestad para suspender o dar por concluido un cotejo.

Que la conducta adoptada por el Club C. FOMENTO Los Hornos vulnera flagrantemente el principio de autoridad del referí, quien ifnroa que añadiría tiempo extra.

Que ahora bien, no puede escapar al Tribunal que el cotejo estaba por concluir, que el agravio recibido sin dudas afectó a los jugadores, todo lo que obsta el encuadre en las previsiones sancionatorias del **Artículo 106 inciso d)** del Reglamento de Transgresiones y Penas, toda vez, que en la particular instancia no se trató de un obrar de mala fe, sino más bien de protección de sus jugadores por parte del entrenador del visitante a quien no se imputa infracción alguna.

Que por ende no se estima equitativo más que encudrar estos hechos en lo normado por el artículo 152 del Reglamento General, y daarlo por concluido sin sanción, con el resultado de la planilla.

Que, paralelamente, este Tribunal no puede omitir la infracción cometida por la parcialidad local. El **Artículo 88** establece para el caso una amonestación al clubes cuyo público partidario emitió expresiones discriminatorias.

Por todo ello, el **Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol**, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Dar por **FINALIZADO EL PARTIDO** entre los clubes **EVERTON y C.F. LOS HORNOS, Categoría Sexta del 15/11/2026**, con el resultado de la planilla (**Artículo 152** del R.G.).

ARTÍCULO 2º: AMONESTAR AL CLUB EVERTON Y APERCIBIRLO QUE, PARA EL CASO DE VERIFICARSE REITERACIÓN DE ACCIONAR DISCRIMINATORIO DE SU PARCIALIDAD, SERÁ PASIBLE DE SANCIONES MAYORES. **(**ARTS. 88 R.T. Y P., ART. 16 R. F. JUVENIL).

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese, archívese.-

R 441/26

LA PLATA, 18/11/2026.

VISTO: LOS INFORMES ARBITRALES RESPECTO DE LOS ENCUENTROS DE FUTBOL INFANTIL, CATEGORÍAS 2.019 Y 2.020, ENTRE **EL CLUB ARGENTINO JUVENIL Y EL CLUB EXPRESO ROJO,** del 15/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que en el partido de la Categoría 2.019 debió detenrse el cotejo y expulsar a la **SRA. VILLAN CAMILA DNI 39.115.987** por insultar desde la tribuna visitante.

Que se informa que el partido de la categoría 2.020 no se disputó por no presentación del visitante, oportunidad en la que se le atribuyen a la Sra. VILLAN confección capciosa de la planilla de partido.

Que la Sra. VILLAN es, según el árbitro, directora técnica de la categoría 2.020, tal como se aprecia que ha firmado, y además Coordinadora de Expreso Rojo.

Que resulta alarmante que una autoridad de una Institución responsable de categorías formativas actué de la forma que se le atribuye, por lo que se impone aplicarle preventivamente la suspensión de funciones y citarla a declarar en orden a los artículos 185, 260, 263 INC. K del R.T. Y P.

Que por otra parte la no presentación de una categoría obligatoria configura la infracción al artículo 109 del R.T. Y P., lo que implica sanción económica y resarcimiento al local.

Por todo ello, el **Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol**, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR ACTUACIONES PARA INVESTIGAR EL COMPORTAMIENTO DE LA **SRA. VILLAN CAMILA DNI 39.115.987 (EXP. ROJO), Y DISPONER SU SUSPENSIÓN PREVENTIVA.- (ARTS. 8, 10, 22 R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 2º: CITAR A LA SRA VILLAN CAMILA DNI 39.115.987 (EXP. ROJO), A LA SEDE DE LA LIGA, A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE ANTE ESTE TRIBUNAL EL 02/12/2026 A LAS 19:45, EN CALIDAD DE IMPUTADA DE INFRINGIR LO NORMADO POR LOS ARTÍCULOS 185, 260, 263 INC. K DEL R.T. Y P., Reglamento de Fútbol Infantil (RFI) Regla III, «Decisiones», Regla V inc. 10.-

---

ARTÍCULO 3º: IMPONER AL CLUB EXPRESO ROJO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO POR LA NO PRESENTACIÓN DE LA CATEGORÍA 2.020.- (ARTS. 109 E, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 442/26

LA PLATA, 18/11/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DE LOS ENCUENTROS DE LA CATEGORÍA SENIOR DEL 14/11/2026 EN LOS QUE OFICIÓ DE LOCAL EL CLUB **CURUZÚ CUATIÁ**, y,

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE UNA VEZ DESARROLLADA Y CONCLUIDA LA JORNADA, NO LES FUE ABONADO EL ARANCEL PERTINENTE.

QUE CORRESPONDE PAGARLO AL CLUB QUE HACE LAS VECES DE LOCAL, POR LO QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO PROCEDE INTIMARLO AL CLUB DEL EPÍGRAFE AL INMEDIATO PAGO.

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

RESUELVE:

ARTICULO 1°: INTIMAR AL CLUB CURUZÚ CUATIÁ PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS **ABONE AL CUERPO ARBITRAL** EL ARANCEL CORRESPONDIENTE A LA JORNADA CATEGORÍA SENIOR DEL 14/11/2026, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIONES. (ARTS. 6 incs. a) y d) del Estatuto, Art. 77 RTP, 220, 223 R.G., COM. EJ. 201/2021)

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 443/26

LA PLATA 18/11/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 15/11/2026 ENTRE EL **CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS VS EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL, CATEGORÍA NOVENA**, DIVISIONAL “B”, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL NO PRESENTÓ SU EQUIPO.

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO DE LA CATEGORÍA NOVENA AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL.- (ARTS. 109, 152)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 444/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **ROMERENSE Y VILLA MONTORO, CATEGORIA CUARTA, PROGRAMADO PARA EL 14/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EL INFORME DEL EPÍGRAFE DA CUENTA QUE A PUNTO DE COMENZAR EL COTEJO SE PRODUJERON INCIDENTES EN LA TRIBUNA PROTAGONIZADOS POR JUGADORES DE LA QUINTA CATEGORÍA DE AMBOS EQUIPOS, QUE NO PUDIERON SER IDENTIFICADOS.

QUE ANTE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS EL ÁRBITRO DISPUSO SUSPENDER EL ENCUENTRO.

QUE LOS GENERALIZADOS DESÓRDENES CONSTATADOS ENCUADRAN EN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 106 INCISO “G” DEL R.T. Y P., Y POR ENDE DEBE DARSE POR PERDIDO EL PARTIDO DE CUARTA CATEGORÍA, A AMBAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO APLICARLES LA MULTA PERTINENTE.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **ROMERENSE Y VILLA MONTORO, CATEGORIA CUARTA, PROGRAMADO PARA EL 14/11/2026, A AMBOS EQUIPOS POR UNO (1) A CERO (0**).- (ARTS. 16 REGLAMENTO FUTBOL JUVENIL, 106 INC. G, 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB ROMERENSE. (ARTS. 106, 105, 288, 287, 83 149 R.T. Y P., 65, 102 R.G.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB VILLA MONTORO. (ARTS. 106, 105, 288, 287, 83 149 R.T. Y P., 65, 102 R.G.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R445/26

La Plata, 18/11/2026.-

VISTO:

Los informes arbitrales correspondientes a los partido disputado el día 15/11/2026, entre el Club **C. CUATIÁ vs. CRISFA PRIMERA CATEGORÍA Y CUARTA CATEGORÍA - FEMENINO,** en los cuales se constató el uso de **pirotecnia por parte de la parcialidad local**;

y

CONSIDERANDO:

Que el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia** durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que se generó una **situación de riesgo, vedada por la reglamentación, que configura la conducta tipificada en el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas**.

Que el **Reglamento General** exige que el club local garantice **medidas de seguridad adecuadas**, tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, coordinando con la autoridad correspondiente, siendo determinado en el caso que el uso de pirotecnia provino de la parcialidad del Club C. CUATIÁ.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **C.CUATIÁ** la sanción de APERCIBIMIENTO FORMAL Y **MULTA POR DOS FECHAS DEL VALOR DE TREINTA (30) entradas generales cada una.-** (Artículos 88bis, 132 y cc. del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 2.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 446/26.-

LA PLATA, 18/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL, ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **N. VILLA ARGUELLO VS ARGENTINO JUVENIL, CATEGORIA PRIMERA FEMENINO, DISPUTADO EL 15/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE LAS EXPULSIONES DE LAS SRAS. **CELIS PRISCILA DNI 47.164.681,** Y **RUARTE TAMARA DNI 41.799.291**, AMBAS DEL EQUIPO LOCAL, POR DISCUTIR ENTRE SÍ Y PROVOCAR UNA GRESCA EN LA QUE SE PROPINARON GOLPES DE PUÑO.

QUE LA JUEZA ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO, INFORMANDO QUE LE FUE REFERIDO QUE PROSIGUIERON LOS CONFLICTOS FUERA DEL ESTADIO ENTRE MIEMBROS DE LA PARCIALIDAD LOCAL QUE SERÍAN FAMILIARES DE LAS JUGADORAS MENCIONADAS.

QUE DICHA SUSPENSIÓN FUE PROVOCADA POR ACCIÓN DE MIEMBROS DEL EQUIPO LOCAL, EN INFRACCIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 106 INC. G DEL R.T. Y P., LO QUE IMPLICA DAR POR PERDIDO

EL PARTIDO AL CLUB N. VILLA ARGUELLO Y APLICARLE LA AGRAVADA SANCIÓN ECONÓMICA PERTINENTE.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO ENTRE LOS CLUBES N. **VILLA ARGUELLO VS ARGENTINO JUVENIL, CATEGORIA PRIMERA FEMENINO, DISPUTADO EL 15/11/2026, AL LOCAL POR TRES (3) A CERO (0**) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL VISITANTE.- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR PROVOCARSE LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO, POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS **CADA UNA AL CLUB N. VILLA ARGUELLO. (**ARTS. 106 ONC. G, 287, 288, 83, 132 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LA SRA. CELIS PRISCILA DNI 47.164.681 (N. V. ARGUELLO). (ARTS. 209, 189 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LA SRA. RUARTE TAMARA DNI 41.799.291 (N. V. ARGUELLO). (ARTS. 209, 189 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 447/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN MARTIN DE LOS HORNOS VS. LOS DRAGONES, CATEGORIA PRIMERA - FEMENINO, DISPUTADO EL 15/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

Que en el informe del epígrafe se da cuenta de la expulsión de numerosas jugadoras del equipo visitante.

Que durante el partido fueron expulsadas las Sras. **Arriaga María Emilia** DNI: 45986786, **Aboyo Abigail** DNI: 42672887, y **Bula Tamara Andrea**, DNI:34411035 todas de Los Dragones, por protestar e insultar a la árbitra.

Que luego, ya finalizado el cotejo, sostiene la jueza Sra. Julieta Klappenbach, que jugadoras del visitante se acercaron a increpar a adversarias, lo que provocó una gresca general, en la que vio participar a jugadoras de Los Dragones, informando a las siguientes Sras: **Palacios Luz Antonella** DNI: 42591621, **Alarcón Estefanía** DNI: 36067173, **Corina Soledad Beatriz** DNI: 40883180, **Torres Lutzmila Irupe** DNI: 48545876, **Vega Meza Lourdes** DNI: 44003198, **Mendoza Tapia María Soledad** DNI: 38696464.

Que finalmente destaca la Sra. Árbitra que las jugadoras de San Martín de L.H. no respondieron a las agresiones.

Que la gravedad de los hechos amerita inicar actuaciones para investigar lo sucedido, solicitar a ambos clubes que formulen sus informes del caso, citar a las autoridades arbitrales a ampliar la información, y citar a las jugadoras de marras para que declaren y formulen su defensa.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: INICIAR SUMARIO PARA INVESTIGAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN TORNO AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN MARTIN DE LOS HORNOS VS. LOS DRAGONES, CATEGORIA PRIMERA - FEMENINO, DISPUTADO EL 15/11/2026. (ART. 7 Y CC R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LAS SRAS. Arriaga María Emilia DNI: 45986786, **Aboyo Abigail** DNI: 42672887, y **Bula Tamara Andrea**, DNI:34411035, **Palacios Luz Antonella** DNI: 42591621, **Alarcón Estefanía** DNI: 36067173, **Corina Soledad Beatriz** DNI: 40883180, **Torres Lutzmila Irupe** DNI: 48545876, **Vega Meza Lourdes** DNI: 44003198, **Mendoza Tapia María Soledad** DNI: 38696464, **JUGADORAS EQUIPO DEL CLUB LOS DRAGONES. (ART. 22 R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 3º: CORRER VISTA DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB LOS DRAGONES, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DESCARGO Y OFREZCAN LA PRUEBA DE QUE INTENTEN VALERSE ANTE LA IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL ART. 83 R.T. Y P.-(artículo 7 y concordantes del R.T. y P).-

ARTÍCULO 4º: REQUERIR AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS A QUE FORMULE SU INFORME DE LO ACONTECIDO EN EL PARTIDO QUE NOS OCUPA.

ARTÍCULO 5º: CITAR A LAS AUDIENCIAS A CELEBRARSE EL 09/12/2026 A PARTIR DE LAS 19:15 Y EN FORMA CONSECUTIVA, EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL PARA DECLARAR COMO IMPUTADAS POR TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 185 R.T. Y P. A LAS SRAS. **Arriaga María Emilia** DNI: 45986786, **Aboyo Abigail** DNI: 42672887, y **Bula Tamara Andrea**, DNI:34411035, Y POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 200 INCISOS 1 Y 11, A LAS SRAS. **Palacios Luz Antonella** DNI: 42591621, **Alarcón Estefanía** DNI: 36067173, **Corina Soledad Beatriz** DNI: 40883180, **Torres Lutzmila Irupe** DNI: 48545876, **Vega Meza Lourdes** DNI: 44003198, **Mendoza Tapia María Soledad** DNI: 38696464, TODAS DEL CLUB LOS DRAGONES.

ARTICULO 6º: CITAR A LAS AUDIENCIAS A CELEBRARSE EL 16/12/2026 A PARTIR DE LAS 19:15, 19:30 Y 19:45 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL PARA DECLARAR **A LA TERNA ARBITRAL ACTUANTE.-**

ARTÍCULO 7º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 448/26

La Plata, 18/11/2026

VISTO

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL **CLUB 5 DE MAYO** CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. ACUÑA SERGIO DNI 29.224.233** EN LA SESIÓN **36/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE ESTE TRIBUNAL, EN ATENCIÓN AL INFORME ARBITRAL DEL EPÍGRAFE RESOLVIÓ SANCIONAR AL JUGADOR DEL EPÍGRAFE EN LA SESIÓN 36/26 CON SUSPENSIÓN, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 186 Y 192 DEL R.T.Y P.

QUE ARTICULADO EL RECURSO EN TIEMPO Y FORMA, PROCEDE REENCUADRAR EL COMORTAMIENTO DEL JUGADOR DE MARRAS EN LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 186 EXCLUSIVAMENTE, YA QUE NO SE CONFIGURA LA FALTA AL ART. 192 R.T. Y P.

QUE CORRESPONDE, POR ENDE, HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO EN TRATAMIENTO, Y REDUCIR LA SANCIÓN.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB 5 DE MAYO, Y REDUCIR A UNA (1) FECHA, LA SUSPENSIÓN IMPUESTA AL AL **SR. ACUÑA SERGIO DNI 29.224.233 (5 DE MAYO), QUE YA HA CUMPLIDO POR LO QUE QUEDA HABILITADO. (**ARTS. 40, 32, 31 Y CC DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 449/26

La Plata, 18/11/2026

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA —Miembros intervinientes en este expediente: Lic. Lucrecia García Buonacucina (Presidente), Sr. Julián Lescano (Secretario) y Cr. Raúl Ronco.

VISTO: la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal del Fútbol Argentino (B.O. N.º 88/26, Expte. N.º 5865/26), cuyo punto 4 reenvió las actuaciones para que este Tribunal, con distinta integración de los miembros que intervinieron en la Resolución N.º 373/26, sustancie un nuevo proceso respecto de doce integrantes del Club Alumni de Los Hornos; la

Resolución de Presidencia del 05/11/2026, que integró el Tribunal para este expediente; la Resolución N.º 408/26 del 06/11/2026; las audiencias del 11/11/2026 y las declaraciones y descargos allí recibidos; el pronto despacho presentado por el Club Alumni de Los Hornos el 05/11/2026; la designación de los miembros del Tribunal de Disciplina por la Asamblea Ordinaria del 16/11/2026; y las actuaciones labradas con motivo del partido Club Atlético Estrella de Berisso vs. Club Alumni de Los Hornos del 19/09/2026 (Resoluciones N.º 335/26, 355/26 y 373/26); y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal anuló las sanciones impuestas a los integrantes del Club Alumni de Los Hornos, y ordenó que este Tribunal, «con distinta integración», sustanciara un nuevo proceso conforme a los arts. 8 y 10 del R.T. y P.

Que, separados para este expediente los miembros que intervinieron en la R 373/26 e incorporado el único suplente disponible, el Tribunal quedó reducido a menos de tres miembros (art. 66 del Estatuto). Para cumplir sin demora lo ordenado por el Consejo Federal (art. 8 inc. s del Reglamento General del Consejo Federal), la Presidencia de la Liga, ad referendum del Comité Ejecutivo, lo integró con el miembro suplente Sr. Julián Lescano y, como miembros ad hoc, con la Lic. Lucrecia García Buonacucina y el Cr. Raúl Ronco, hasta la Asamblea convocada para el 16/11/2026 (Resolución de Presidencia del 05/11/2026).

Que la Asamblea Ordinaria del 16/11/2026 —órgano al que el Estatuto atribuye la designación de los miembros del Tribunal (arts. 58 y 59)— designó miembros del Tribunal de Disciplina a la Lic. García Buonacucina y al Cr. Ronco, y el Sr. Julián Lescano continúa integrándolo. Desde entonces, los tres revisten la calidad de miembros ordinarios por designación de la Asamblea, y ninguno de ellos intervino en la R 373/26. Constituyen, así, la distinta integración que ordenó el Consejo Federal, ya no en carácter ad hoc sino como miembros del Tribunal.

Que los miembros que suscribieron la R 373/26 se abstienen de intervenir en este expediente.

Que lo actuado en este expediente por el Tribunal en su integración ad hoc fue cumplido por las mismas personas que hoy lo integran como miembros ordinarios, con estricta observancia de lo ordenado por el Consejo Federal (arts. 8 y 10 del R.T. y P.). La R 408/26 se avocó al conocimiento de las actuaciones, hizo saber a cada imputado en forma circunstanciada los hechos atribuidos y su calificación provisoria, lo citó a formular su defensa, le facilitó el acceso a las actuaciones y a los registros fílmicos, y admitió el descargo escrito, la asistencia letrada y el ofrecimiento de prueba. En la audiencia del 11/11/2026 se recibieron las declaraciones y descargos de los imputados que comparecieron.

Que esos actos alcanzaron su finalidad, esto es asegurar a cada imputado el conocimiento de los cargos y el pleno ejercicio de su defense.

Que corresponde, en consecuencia, convalidar todo lo actuado y hacerlo propio, con efecto desde la fecha de cada acto. La identidad entre quienes recibieron las declaraciones y quienes ahora resuelven asegura, además, la inmediación.

Que el Club Alumni de Los Hornos sostuvo en su pronto despacho del 05/11/2026 que las suspensiones provisionales debían quedar levantadas de hecho (arts. 28 y 29 del R.T. y P.). La R 408/26 resolvió la cuestión por resolución expresa y fundada (art. 29): mantuvo la suspensión provisional sólo respecto de seis imputados, mencionó las causas de la demora —la nulidad declarada y el reenvío para un nuevo proceso— y la limitó al tiempo indispensable para dictar el fallo definitivo. Con el presente fallo, la cuestión ha devenido abstracta.

Que del fallo definitivo se descuenta la pena cumplida en forma provisional (art. 31 del R.T. y P.): la cumplida desde el 19/09/2026 (art. 27) o desde la R 335/26 hasta la rehabilitación dispuesta en cumplimiento de la resolución del Consejo Federal, y, para quienes fueron alcanzados por el art. 4.º de la R 408/26, la cumplida desde el 06/11/2026.

Que los informes del árbitro y de los árbitros asistentes constituyen semiplena prueba de los hechos que describen (T.D.D.I., B.O. 88/26), y los registros fílmicos se aprecian conforme a la libre convicción del Tribunal (art. 33 del R.T. y P.).

Que el Consejo Federal atribuyó la falta de garantías para continuar a la invasión de la parcialidad local, pero ello no excluye la agravante del art. 189 del R.T. y P.

Que dicha invasión tampoco justifica, las agresiones contra jugadores rivales que la precedieron y que exacerbaron al público local. No es punible, en cambio, quien se limitó a repeler la agresión de los invasores (art. 38), extremo que se examina en cada caso.

Que los Sres. Jorge Duarte y Carlos Adrián Maciel Lovera, debidamente citados (art. 10 del R.T. y P.), no comparecieron ni presentaron descargo, por lo que se los juzga en rebeldía (art. 8).

Que, valoradas las declaraciones, los descargos y la prueba, se resuelve respecto de cada imputado lo siguiente:

a) **De Moura, Franco Alexis** (DNI 37.945.791). Se le atribuye escupir en el rostro a un adversario a los 73', con el juego detenido, y, tras ser expulsado, golpear con el puño al arquero rival, desencadenando la gresca que determinó la suspensión del partido. Negó haber escupido. Admitió el golpe al arquero, que atribuyó a la «impotencia» por una expulsión que consideró injusta y a que el arquero fue corriendo hacia él, y relató que, ya expulsado, fue a buscar al jugador N.º 6 de Estrella, que antes había golpeado a un compañero y luego lo golpeó a él por la espalda. Dijo no registrar expulsiones anteriores. La negativa sobre la salivación no está acompañada de prueba que desvirtúe el informe arbitral. El golpe al arquero está admitido, y ni la disconformidad con la expulsión ni el acercamiento del arquero constituían una agresión que autorizara a repelerla (art. 38); su propio relato muestra, además, que en lugar de retirarse del campo fue en busca de un rival. Su conducta desencadenó la gresca, y su expulsión contribuyó a la suspension del cotejo (art. 189). Se valora como atenuante el reconocimiento parcial de los hechos y la ausencia de antecedentes que surge de su legajo. (artS. 200 inc. b 189, 200 inc. a) ap. 1), art. 59 R.T. Y P.).

b) **Arroz, Gustavo** (DNI 39.803.396). Se le atribuyen golpes de puño a jugadores rivales durante la gresca y golpes al vallado perimetral incitando a la parcialidad local. Negó haber golpeado a jugadores y haber insultado a la parcialidad local. Dijo que fue a buscar al jugador N.º 6 de Estrella para pedir que lo retiraran del

campo porque, de quedarse, «iba a ser más grande el problema», que intervino para separar y que adoptó una postura defensiva cuando vio ingresar a los invasores. Destacó su vínculo con jugadores de Estrella y dijo no registrar expulsiones por hechos de esta gravedad. Su negativa no está respaldada por prueba que desvirtúe los informes oficiales, y su propio relato confirma que, en plena gresca, se dirigió hacia un rival. La actitud defensiva frente a los invasores no alcanza a los golpes aplicados a jugadores rivales. Su actitud contribuyó a la suspension del partido (art. 189). Arts. 189, 200 inc. a) ap. 1 y 205 inc. d).

c) **Sánchez, Cristian** (DNI 41.670.506). Se le atribuyen golpes y empujones a jugadores rivales durante la gresca. Declaró que recibió golpes en el tumulto, que fue a ayudar porque vio una situación «muy dispareja», que actuó siempre en defensa y que luego ingresó mucha gente y fueron golpeados. Dijo no registrar expulsiones recientes y ser profesor de categorías menores. Su relato confirma que se sumó a la gresca para auxiliar a un compañero: esa finalidad pudo justificar separar o contener, pero no aplicar golpes a los rivales, y la defensa frente a los invasores se refiere a un momento posterior, que no es el que se le imputa. Su expulsión contribuyó a la suspension del cotejo (art. 189). Se valora como atenuante el propósito de auxiliar a un compañero. Arts. 189 y 200 inc. a) aps. 1 y 11.

d) **Ruiz Díaz, Jonathan Donato** (DNI 48.836.972). Se le atribuye haber introducido, a los 37', un dedo en el trasero de un rival, lo que motivó su expulsión directa. Sostuvo que el hecho no fue intencional, señaló que se encontraba a 30 o 40 metros del árbitro y que el incidente no tuvo derivaciones, y dijo no registrar expulsiones. La distancia que invoca no desvirtúa el informe oficial que dio lugar a la expulsión, y la naturaleza del acto excluye que haya sido accidental. Se valora que fue un hecho aislado, ajeno a la gresca posterior y sin derivaciones. Art. 200 inc. a).

e) **Molina, Jonathan Ezequiel** (DNI 35.338.372). Se le atribuye abandonar el banco de suplentes e ingresar al campo durante la gresca, empujar a rivales, incitar a la violencia e insultar a la parcialidad local. Negó primero haber ingresado al campo y haber insultado, golpeado o empujado, para admitir luego que ingresó «luego de un tiempo de iniciada la gresca» para separar y que fue a reclamarle al árbitro asistente. Afirmó que sólo protegió a la gente de Alumni, a los chicos y a las familias cuando se abrió el portón, y dijo no registrar situaciones

semejantes. Su declaración es contradictoria y confirma que abandonó el banco e ingresó al campo sin autorización durante la gresca (art. 151 del R.G.); no aportó prueba que desvirtúe el informe en cuanto a los empujones y los insultos, y lo que relata sobre la protección de las familias se refiere al momento posterior de la invasión. Arts. 189, 200 inc. a) ap. 11 y 205 inc. b) del R.T. y P.; art. 151 del R.G.

f) **Del Grosso, Franco Javier** (DNI 42.361.637). Se le atribuye insultar a viva voz al árbitro asistente 1. Admitió haberle dicho «ladrón» y que les estaba robando, y lo atribuyó a que el asistente se le puso de frente en forma confrontativa; negó haber participado de la gresca y dijo no registrar expulsiones. El reconocimiento del agravio acredita la falta, y la actitud que atribuye al asistente, que no consta en los informes, no lo justificaría. Se valora como atenuante su reconocimiento. Arts. 185 y 197.

g) **Nasello, Agustín** (DNI 45.575.223), Se le atribuye participación activa en la gresca, con golpes y empujones a rivales, según los registros fílmicos. Declaró que fue el último en involucrarse, que cuando llegó ya no había jugadores rivales sino hinchas y gente del club local, y que empujó a un hombre de Estrella que estaba golpeando a un compañero, sin otra actitud violenta. Dijo no registrar expulsiones. Su incorporación tardía y el empujón a un invasor que agredía a un compañero son compatibles con lo comprobado por el Consejo Federal sobre la invasión de la parcialidad local, y esa acción, por sí sola, constituiría defensa de un tercero (art. 38). Los registros fílmicos lo muestran, sin embargo, [aplicando golpes y empujones a rivales], conducta que excede esa defensa. Se valora como atenuante su intervención tardía. (art. 200 inc. a) aps. 1 y 11).

h) **Machuca, Maximiliano Braian** (DNI 43.911.639). Se le atribuye participación activa en la gresca, con golpes y empujones a rivales, según los registros fílmicos. Declaró que durante el juego recibió dos golpes de puño de un mismo rival que el árbitro asistente no advirtió, mencionó al jugador N.º 6 de Estrella y dijo que fue a ayudar y a separar, que recibió golpes de todos lados y tuvo que defenderse. Dijo no haber sido expulsado antes. Los golpes que dice haber recibido durante el juego no constan en los informes oficiales y no autorizaban a responder después. Su relato admite que intercambió golpes en la gresca en respuesta a los que recibía, conducta que encuadra en el repique de agresiones del art. 201 inc. a), de escala menor que la de la calificación provisoria.

i) **Maciel Lovera, Carlos Adrián** (DNI 43.659.880) se lo juzga en rebeldía (art. 8 del R.T. y P.). Se le atribuye participación activa en la gresca, con golpes y empujones a rivales, según los registros fílmicos. No compareció ni presentó descargo. Su incomparecencia no importa presunción en su contra, pero los registros fílmicos que sustentan la imputación no han sido controvertidos. (art. 200 inc. a) aps. 1 y 11).

j) **Amarilla, Fernando Domingo** (DNI 26.221.516), director técnico. Se le atribuyen protestas reiteradas y hostigamiento a la terna arbitral, e increpar y empujar al árbitro asistente 1. Negó el empujón y calificó la conversación de «amigable», aunque admitió que fue a reclamarle y que le reprochó varias veces que la gresca había sido por su culpa. Refirió un historial con ese asistente por un partido anterior, una expresión provocativa que el asistente habría dirigido en el entretiempo a Nicolás Amarilla («todavía les duele lo de Malvinas») y agresiones del jugador N.º 6 de Estrella no advertidas por los árbitros. Dijo que durante la gresca permaneció en el centro del campo junto al árbitro principal y que sólo registra una expulsión, hace años. Su propio relato confirma el hostigamiento reiterado al asistente, y su negativa del empujón no desvirtúa el informe oficial (art. 33). La expresión que atribuye al asistente no consta en los informes y, aun de haber existido, no justificaba su conducta; de ella se da vista al Colegio de Árbitros. La pena se gradúa según la gravedad de la falta (art. 260), considerando que, como director técnico, le correspondía dar el ejemplo de respeto a la autoridad del partido. (arts. 184, 197 y 260).

k) **Amarilla, Nicolás Ezequiel** (DNI 39.776.810), entrenador asistente. Se le atribuye increpar e insultar a viva voz al árbitro asistente 1, desafiando su autoridad. Negó los hechos: dijo que no se acercó al árbitro, que corrió al tumulto sólo para separar y que en el entretiempo tuvo un cruce con el asistente, quien le habló en forma desafiante, ante lo cual se dio media vuelta y se fue. Invocó los registros fílmicos y su vínculo con jugadores de Estrella, y dijo registrar sólo una expulsión por doble amonestación. Su negativa no desvirtúa el informe oficial y los registros fílmicos que invoca no lo desmienten, el cruce con el asistente que él mismo admite es, además, coherente con lo informado. La conducta encuadra en el art. 185 —insultos—, de escala menor que el art. 184 de la calificación provisoria. (arts. 185, 197 y 260).

l) **Duarte, Jorge** (DNI 34.383.984), personal técnico. Se le atribuye amenazar y agredir físicamente, mediante un cachetazo, al árbitro asistente 1. No compareció ni presentó descargo. Su incomparecencia no importa presunción en su contra, pero el informe oficial que da cuenta de la agresión no ha sido controvertido. Es la conducta más grave del expediente: una agresión física consumada a un integrante de la terna arbitral. Se lo juzga en rebeldía (art. 8 del R.T. y P.). Arts. 183, 196, 197 y 260.

Por ello,

el H. Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol

Resuelve

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — AVOCARSE al conocimiento de las presentes actuaciones como asunto ordinario del Tribunal, con la integración de los miembros que no intervinieron en la Resolución N.º 373/26 —Lic. Lucrecia García Buonacucina, Sr. Julián Lescano y Cr. Raúl Ronco—, en cumplimiento del punto 4 de la resolución del Consejo Federal (B.O. N.º 88/26, Expte. N.º 5865/26), y mantener las designaciones de Presidente y Secretario para este expediente (arts. 58, 64 y 66 del Estatuto).

ARTÍCULO 2.º — CONVALIDAR todo lo actuado en este expediente por el Tribunal en su integración ad hoc —Resolución N.º 408/26, audiencia del 11/11/2026, declaraciones y descargos recibidos y demás actos—, que este Tribunal hace propio con efecto desde la fecha de cada acto.

ARTÍCULO 3.º — SANCIONAR a los siguientes jugadores del CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS, descontándose las fechas cumplidas en forma provisional (arts. 27 y 31 del R.T. y P.):

- **DE MOURA, Franco Alexis** (DNI 37.945.791): DOCE (12) FECHAS de suspensión (arts. 35, 59, 189 y 200 incs. a) ap. 1 y b) del R.T. y P.).
- **ARROZ, Gustavo** (DNI 39.803.396): OCHO (8) FECHAS (arts. 35, 59, 189, 200 inc. a) ap. 1 y 205 inc. d)).
- **SÁNCHEZ, Cristian** (DNI 41.670.506): SEIS (6) FECHAS (arts. 35, 189 y 200 inc. a) aps. 1 y 11).
- **RUIZ DÍAZ, Jonathan Donato** (DNI 48.836.972): CUATRO (4) FECHAS (arts. 35 y 200 inc. a)).

- **MOLINA, Jonathan Ezequiel** (DNI 35.338.372): SEIS (6) FECHAS (arts. 35,, 59, 200 inc. a) ap. 11 y 205 inc. b) del R.T. y P.; art. 151 del R.G.).
- **DEL GROSSO, Franco Javier** (DNI 42.361.637): CUATRO (4) FECHAS (arts. 35, 185 y 197).
- **NASELLO, Agustín** (DNI 45.575.223): CUATRO (4) FECHAS (arts. 35 y 200 inc. a) aps. 1 y 11).
- **MACIEL LOVERA, Carlos Adrián** (DNI 43.659.880): CUATRO (4) FECHAS (arts. 35 y 200 inc. a) aps. 1 y 11).
- **MACHUCA, Maximiliano Braian** (DNI 43.911.639): CUATRO (4) FECHAS (arts. 35 y 200 inc. a) aps. 1 y 11).

ARTÍCULO 5.º — SANCIONAR a los siguientes integrantes del cuerpo técnico del CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS, descontándose el tiempo cumplido en forma provisional (arts. 31, 236 y 260 del R.T. y P.):

- **AMARILLA, Fernando Domingo** (DNI 26.221.516), director técnico: SEIS (6) MESES de suspensión (arts. 35, 184, 197 y 260).
- **AMARILLA, Nicolás Ezequiel** (DNI 39.776.810), entrenador asistente: DOS (2) MESES de suspensión (arts. 35, 185, 197 y 260).
- **DUARTE, Jorge** (DNI 34.383.984): DOS (2) AÑOS de suspensión para el desempeño de cualquier actividad regulada por esta Liga (arts. 8, 35, 183, 196, 197 y 260).

ARTÍCULO 6.º — DISPONER que las suspensiones provisionales del art. 4.º de la R 408/26 quedan sustituidas por las sanciones impuestas, y que la Secretaría practique el cómputo de las fechas y días cumplidos, teniéndose por cumplidas las sanciones que se hubieran purgado íntegramente en forma provisional.

ARTÍCULO 7.º —Publíquese, regístrese y archívese.

Lic. Lucrecia García Buonacucina — Presidente · Sr. Julián Lescano — Secretario · Cr. Raúl Ronco — Miembro

R 429/26